COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2018 – 2019

Señor Presidente

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley 4385/2018-CR, presentado por el grupo parlamentario Cambio 21, a iniciativa del congresista Lucio Ávila Rojas, que propone la ley de reforma constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución Política del Perú para eliminar la inmunidad parlamentaria a los congresistas que cuentan con procesos pendientes por delitos cometidos antes de su elección.
- Proyecto de Ley 4416/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la ley de reforma constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución.
- Proyecto de Ley 4463/2018-CR, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Karina Beteta Rubín, que propone la ley de reforma constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, sobre levantamiento de la inmunidad parlamentaria.
- Proyecto de Ley 4495/2018-CR, presentado por la congresista Sonia Rosario Echevarría Huamán, integrante del grupo parlamentario Acción Republicana, que propone la ley de reforma constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución Política del Perú sobre la inmunidad parlamentaria.
- Proyecto de Ley 4580/2018-CR, presentado por el congresista Carlos Tubino Arias Schreiber, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la ley de reforma constitucional que modifica el artículo 93 de la Constitución para garantizar la imparcialidad y fortalecimiento del procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría, en la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 19 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores congresistas **Milagros Takayama Jiménez, Karina Beteta Rubín, Mario Fidel Mantilla Medina y Marisol Espinoza Cruz,** miembros titulares de la Comisión; y de los señores congresistas **Gladys Andrade Salguero de Álvarez, María Cristina Melgarejo Páucar, Ángel Neyra Olaychea, Luz Salgado Rubianes y Víctor Andrés García Belaúnde**, miembros accesitarios de la Comisión; con el voto en contra de los señores congresistas **Miguel Ángel Torres Morales, Jorge Meléndez Celis, Alberto Quintanilla Chacón y Gino Costa Santolalla**, miembros titulares de la Comisión, y de la señora congresista **Indira Huilca Flores,** miembro accesitario de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. El Proyecto de Ley 4385/2016-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 24 de mayo de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 29 de mayo de 2019, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

388244

2. El Proyecto de Ley 4416/2018-PE fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 4 de junio de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 5 de junio de 2019, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
3. El Proyecto de Ley 4463/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 12 de junio de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 18 de junio de 2019, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
4. El Proyecto de Ley 4495/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 20 de junio de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 24 de junio de 2019, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.
5. El Proyecto de Ley 4580/2018-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 11 de julio de 2019. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 16 de julio de 2019, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Periodo 2001-2006

Habiéndose efectuado la revisión de las iniciativas legislativas presentadas durante el periodo 2001-2006, se aprecia que las que tuvieron por objeto modificar la regulación constitucional de la inmunidad parlamentaria fueron las siguientes:

- Proyecto de Ley 10325/2003-CR, presentado por el grupo parlamentario Célula Parlamentaria Aprista a iniciativa del entonces señor congresista Hipólito Valderrama Chávez.
- Proyecto de Ley 12184/2004-CR, presentado por el grupo parlamentario Perú Posible, a iniciativa del entonces señor congresista Ernesto Herrera Becerra.
- Proyecto de Ley 12216/2004-CR, presentado por el grupo parlamentario Perú Posible a iniciativa del entonces señor congresista Henry Pease García.
- Proyecto de Ley 12247/2004-CR, presentado por el grupo parlamentario Perú Posible a iniciativa de la entonces señora congresista Ana Elena Towsend Diez Canseco.
- Proyecto de Ley 12593/2004-CR, presentado por el grupo parlamentario Somos Perú – Acción Popular – Unión por el Perú, a iniciativa del señor Congresista Yonhy Lescano Ancieta.
- Proyecto de Ley 12623/2004-CR, presentado por el grupo parlamentario Democrático a iniciativa de la entonces señora congresista Susana Higuchi Miyagawa.
- Proyecto de Ley 13268/2004-CR, presentado a iniciativa de los entonces señores congresistas Ántero Flores-Aráoz Esparza y Henry Pease García.
- Proyecto de Ley 13615/2005-CR, presentado por el grupo parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa de la entonces señora congresista Mercedes Cabanillas Bustamante.

2

- Proyecto de Ley 14442/2005-CR, presentado por el grupo parlamentario Concertación Parlamentaria a iniciativa del entonces señor congresista Héctor Hugo Chávez Chuchón.

Periodo 2006-2011

Revisados los proyectos de ley presentados durante el periodo 2006-2011, es posible identificar que los que proponían modificar el artículo 93 de la Constitución Política fueron los siguientes:

- Proyecto de Ley 388/2006-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza Parlamentaria a iniciativa del señor congresista Yonhy Lescano Ancieta.
- Proyecto de Ley 4016/2009-CR, presentado por el grupo parlamentario Partido Aprista Peruano, a iniciativa del señor congresista Jorge Del Castillo Gálvez.
- Proyecto de Ley 4689/2010-CR, presentado por el grupo parlamentario Bloque Popular – Compromiso Democrático, a iniciativa del señor congresista Edgard Reymundo Mercado.

Periodo 2011-2016

De la revisión de las iniciativas de reforma constitucional presentadas durante el periodo parlamentario 2011-2016, se identifica que las que tenían por objeto modificar el artículo 93 de la Constitución Política vigente fueron las siguientes:

- Proyecto de Ley 1438/2012-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular – Frente Amplio, a iniciativa del entonces señor congresista Javier Diez Canseco Cisneros.
- Proyecto de Ley 1589/2012-CR, presentado por el grupo parlamentario Perú Posible, a iniciativa del entonces señor congresista Marco Tulio Falconí Picardo.
- Proyecto de Ley 2817/2013-CR, presentado por el grupo parlamentario Especial, a iniciativa del entonces señor congresista Yehude Simon Munaro.

Periodo 2016-2021

De la revisión de las iniciativas de reforma constitucional presentadas durante el periodo parlamentario 2011-2016, se identifica que las iniciativas que tenían por objeto modificar el artículo 93 de la Constitución Política vigente fueron las siguientes:

- Proyecto de Ley 980/2016-CR, presentado por el grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a propuesta del señor congresista Alberto Quintanilla Chacón.
- Proyecto de Ley 2613/2017-CR, presentado por el grupo parlamentario Peruanos Por el Kambio, a iniciativa de la congresista Patricia Elizabeth Donayre Pasquel.
- Proyecto de Ley 4085/2018-CR, presentado por el grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Hernando Ismael Cevallos Flores.

3

- Proyecto de Ley 4192/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo.

Las iniciativas fueron dictaminadas negativamente, por lo que se procedió a su archivo definitivo.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- El Proyecto de Ley 4385/2018-CR propone la siguiente modificación constitucional:

> "**Artículo 93.**
> (...)
> **Los congresistas que cuentan con procesos pendientes por delitos cometidos antes de su elección, no gozan de inmunidad parlamentaria, debiendo el órgano judicial continuar con el proceso hasta la ejecución de la sentencia".**

- El Proyecto de Ley 4416/2018-PE propone la siguiente modificación constitucional:

> "**Artículo 93.**
> Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.
>
> No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.
>
> No pueden ser procesados ni **detenidos** sin previa autorización **de la Corte Suprema de Justicia de la República**, salvo el caso de delito flagrante, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. **El pronunciamiento sobre el pedido del levantamiento de inmunidad debe darse dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles tras ser recibido.**
>
> **En caso de ser detenido por delito flagrante, el congresista será puesto inmediatamente a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento del Fiscal de la Nación.**
>
> **No es necesario el levantamiento de inmunidad para la detención o continuar con el juzgamiento de un congresista por los procesos iniciados antes de su elección. En tales casos, no se requiere pronunciamiento alguno de la Corte Suprema de Justicia de la República o del Congreso.**
>
> **Los procesos penales contra congresistas que se deriven del levantamiento de la inmunidad parlamentaria o de la comisión de delito flagrante son de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.**
>
> **Corresponde al Pleno del Congreso, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros, suspender o no al congresista mientras dure el proceso iniciado en su contra cuando se trate de delitos dolosos con pena mayor a cuatro años".**

- El Proyecto de Ley 4463/2018-CR propone la siguiente modificación constitucional:

> "**Artículo 93.**
> Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.
>
> No pueden ser procesados **ni detenidos sin previa autorización de la Comisión Especial encargado de la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia reunido de manera excepcional para este efecto, aprobando su reglamento para dicho procedimiento**, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.
>
> **Los procesos de investigación y juzgamiento a los congresistas de la República durante el periodo de sus funciones sólo corresponde su competencia a los Fiscales y Jueces Supremos de la República.**"

- El Proyecto de Ley 4495/2018-CR propone la siguiente modificación constitucional:

> "**Artículo 93.**
> Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.
>
> No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.
>
> No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a fin de que dentro de las veinticuatro horas, se autorice la privación de la libertad y el procesamiento.
>
> **La inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas en caso de delito común cometido antes del ejercicio de su función, en cuyo caso el Presidente del Poder Judicial comunica al Congreso o a la Comisión Permanente, la continuidad del proceso penal previamente iniciado para su procesamiento y las medidas de restricción a la libertad que puedan corresponder.**
>
> **Las investigaciones y procesos penales iniciados con anterioridad a su elección, continuaran su trámite sin necesidad de requerir al Congreso el levantamiento del fuero ni de autorización de la Corte Suprema.**
>
> **El pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria procede a pedido del mismo Congresista o del Poder judicial, se resuelve en un plazo máximo de 30 días calendarios, vencido el cual se considera concedido en aplicación el silencio positivo.**"

- El Proyecto de Ley 4580/2018-CR propone la siguiente modificación constitucional:

> **Artículo 93.**
> Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.
>
> No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.
>
> No pueden ser procesados ni **arrestados, incluso por delitos cometidos antes de su elección**, sin previa autorización **del Consejo de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria**, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición del **Consejo de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria** dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el **procesamiento. Para el levantamiento de inmunidad de arresto se requerirá que la resolución se encuentre firme.**
>
> **La inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden."**

IV. OPINIONES

1. Opiniones e información solicitada

Entidad / Especialista	Documento
Aníbal Quiroga León	1319-2018-2019-CCR/CR
César Landa Arroyo	1320-2018-2019-CCR/CR
Fernando Alberto Calle Hayen	1321-2018-2019-CCR/CR
Ernesto Julio Álvarez Miranda	1322-2018-2019-CCR/CR
Víctor Óscar Shiyin García Toma	1323-2018-2019-CCR/CR
Carlos Mesía Ramírez	1324-2018-2019-CCR/CR
Carlos Guillermo Hakkanson Nieto	1325-2018-2019-CCR/CR
Sergio Tapia Tapia	1326-2018-2019-CCR/CR

2. Opiniones recibidas

Entidad / Especialista	Documento	
Fernando Alberto Calle Hayen	1321-2018-2019-CCR/CR	Desfavorable

3. Mesas de trabajo

En la Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento se contó con la participación y opinión de los siguientes distinguidos abogados constitucionalistas:

- **Víctor Shiyin García Toma**

El Dr. García Toma, expresidente del Tribunal Constitucional, señaló que la institución de la inmunidad parlamentaria preserva la autonomía e independencia de la institución y ofrece garantías de seguridad jurídica a sus miembros frente a los embates, persecución y las amenazas políticas que históricamente han provenido del Poder Ejecutivo, cuando este ejercía dominio directo sobre la judicatura o a través de sus válidos favoritos o, en todo caso, cuando el embate provenía de un poder judicial genuflexo.

Por tal motivo, sobre la propuesta del Ejecutivo, que propone el traslado del levantamiento a manos de la Corte Suprema, el Dr. García Toma se manifestó en contra. El Congreso no debería perder el control de quienes deben ser sus integrantes.

En cuanto a los congresistas con procesos penales iniciados en su contra antes de su elección, se puede afirmar que sobre ellos no se activa la garantía de inmunidad de proceso. Sin embargo, sí se activa la inmunidad de arresto.

Finalmente, se señala que bien podría encontrarse una medida que, sin quedar fuera de la decisión del ámbito congresal, ayudaría a resolver los levantamientos en un tempo prudente. Así, se propone, de manera similar a como hace el proyecto 4580, el Congreso podría designar a una comisión revisora conformada por expresidentes del Congreso, el ex Defensor del Pueblo y el ex miembro del Tribunal Constitucional, para revisar los pedidos de levantamiento de inmunidad, en tanto que tales funcionarios fueron designados, en su tiempo, elegidos por el mismo Congreso y tanto que fueron integrantes de órganos autónomos e independientes. Se propone también que esta comisión estar integrada también por un decano del colegio de abogado de Lima. De esta manera se conciliaría la visión jurídica y política que se requiere para analizar una solicitud de levantamiento.

En caso de que el dictamen de esta comisión sea favorable, este debería pasar al Pleno del Congreso y, de no ser favorable, debe quedar claro que no hay prescripción. En caso de que la comisión no se pronuncie, el pedido de levamiento pasaría al Pleno del Congreso para su decisión y, de no existir decisión, debería aplicarse un silencio administrativo positivo que de por aceptado el pedido de la Corte Suprema.

- **Samuel Abad Yupanqui**

El Dr. Abad se encuentra a favor del proyecto del Poder Ejecutivo, en el sentido de dar a la Corte Suprema la potestad de poder revisar los levantamientos de inmunidad parlamentaria, al ser el Poder Judicial un órgano por naturaleza imparcial y autónomo.

Se señala que esta medida mantener el levantamiento de inmunidad en manos del Congreso, contraviene con el principio de división de poderes, con el principio

de tutela judicial efectiva, en tanto que decidir no procesar a una persona, este principio se limitaría, y el principio de igualdad, en tanto quienes gozan de inmunidad no son tratados igual que cualquier ciudadano.

- **Ernesto Álvarez Miranda**

El Dr. Álvarez Miranda expresidente del Tribunal Constitucional, señala que la inmunidad es consustancial nace como una condición de parlamentario para que este no pueda ser encarcelado, comprado, presionado, o para que su actividad económica en su pueblo no pueda ser destruida.

Señala que la imagen del Congreso, señalado por el Poder Ejecutivo como razón para el cambio de órgano de levantamiento, no se mejora cambiando de órgano evaluador, sino cambiando los plazos perentorios que se tienen actualmente.

Se propone que el procedimiento de levantamiento, al requerir una evaluación política del asunto, sea la Mesa Directiva del Congreso la que, en 48 horas, sea órgano encargado de revisar y decidir sobre los pedidos que realice la Corte Suprema, tanto por delito flagrante como por arresto derivado de proceso iniciado con anterioridad a la elección el congresista.

- **César Delgado Guembes**

En el caso del levantamiento de inmunidad parlamentaria el Congreso no interviene en el análisis del fondo de la causa que llega a sus manos. El Congreso solo se limita a examinar si existe alguna evidencia o sospecha de algún intento de evitar que haya alguna intención de limitar a uno de sus integrantes.

Se muestra en contra de que levantamiento de la inmunidad sea visto por la Corte Suprema, por requerir este un análisis especial, de características políticas mas no jurídicas como sucede con el Poder Judicial.

- **Aníbal Quiroga León**

La inmunidad parlamentaria es una institución que sirve para evitar la persecución política y el entorpecimiento del ejercicio de la función parlamentaria. Hoy en día, la persecución política ya no se ve afectada de manera tan directa como antes, es decir, a través de detenciones arbitrarias o expatriaciones, sino que ésta se ha sofisticado un poco, a través de la judicialización de la política y la politización de la justicia, a través de procesos judiciales promovidos no solo por el poder político, sino también por parte de privados.

El levantamiento de la inmunidad no es un proceso judicial, tampoco es un juicio político, sino que es un juicio de negatividad. El Congreso, al evaluar el levantamiento de la inmunidad, verifica que el congresista acusado: 1) no sea un perseguido político, 2) no sea un perseguido por raza, 3) no sea discriminado por

razón de su sexo, 4) no sea una persona perseguida fuera del sistema judicial. Si ninguna de estas situaciones se comprueba, entonces debe proceder el levantamiento de inmunidad.

Sobre el proyecto del Poder Ejecutivo, el Dr. Quiroga señala que este no es viable. La Corte Suprema en la actualidad sufre de una hipertrofia. La ley orgánica del Poder Judicial señala que esta está conformada por 18 magistrados titulares, que integran la Sala Plena. Sin embargo, actualmente la Corte Suprema funciona con entre 35 y 40 magistrados de los cuales, los que no están dentro de esos 18, son jueces supremos transitorios. Entonces, si la atribución del levantamiento de inmunidad se les entrega a los miembros de la Corte Suprema, este bien podría recaer en magistrados transitorios.

Asimismo, la Corte Suprema no está facultada para ser depositaria de una atribución como está por razones adicionales: 1) No funciona en su totalidad con titulares, 2) no soluciona el problema de la carga procesal, 3) no administra justicia d manera céleres, 4) que ha sido declarada en crisis el año 2018, 5) que están en históricamente en permanente reforma.

Se señala, asimismo, que el argumento del proyecto del Poder Ejecutivo d que la Corte Suprema es una entidad libre de politización es un argumento incorrecto. La Corte Suprema ha sufrido mucha injerencia en el pasado, siendo sus magistrados sacados de su puesto para poner a otros en su lugar, acorde al poder de turno. Ha habido magistrados que, sin ser colocados, se han caracterizado por responder a una determinada ideología. En el mundo todas las cortes supremas tienen algún tinte político.

Finalmente se señala que existiría un conflicto de intereses entre miembros de la Corte Suprema y miembros del Congreso, en tanto que aquellos tendrían la capacidad de levantar el fuero de los segundos y en tanto que los segundos tienen ya la facultad de decidir el antejuicio al que están sometidos los primeros.

V. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993
- Reglamento del Congreso de la República

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

1. La inmunidad parlamentaria

El artículo 93 de la Constitución Política de 1993 dispone lo siguiente:

> Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.
>
> No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

> No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

De esta manera, se observa que el citado dispositivo normativo contiene dos garantías institucionales diferentes, a saber: a) La inviolabilidad de votos y opiniones y b) la denominada "inmunidad parlamentaria".

Ambas instituciones son garantías procesales del Parlamento cuya virtualidad se hace patente frente al inicio de acciones represivas o judiciales promovidas por otros poderes del Estado o ciudadanos con el único fin de privar al Congreso de la presencia de uno de sus miembros o perturbar el normal funcionamiento de la institución. En tal sentido, puede decirse que estas prerrogativas se establecen en beneficio de la función parlamentaria e, indirectamente, garantizan el estatus individual de los miembros del Parlamento[1] ante detenciones o procesos penales iniciados por móviles extrajurídicos. Así pues, es propiamente el poder legislativo el titular de estos atributos, que surgen ante la necesidad de mantener la independencia y el buen funcionamiento de este poder del Estado[2].

Ahora bien, en cuanto a la denominada "inmunidad parlamentaria", el Tribunal Constitucional ha señalado que no se trata de un derecho fundamental o funcional de los congresistas, sino más bien de:

> "(...) una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación" (STC 0006-2003-AI/TC, f.5) [3].

En atención a lo expuesto, se puede afirmar que la inmunidad parlamentaria es una institución que tiene por objeto garantizar que el Congreso pueda ejercer normalmente sus funciones, evitando que los congresistas sean impedidos de ejercer sus atribuciones o sean procesados penalmente sobre la base de móviles políticos, sin que ello suponga, claro está, tornar ilusorio el derecho a la tutela procesal efectiva de terceros (que comprende los derechos de libre acceso a la justicia y ejecución de las resoluciones jurisdiccionales).

Cabe precisar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la inmunidad parlamentaria rige solo para procesos penales (Cfr. STC 0026-2006-PI/TC, f. 22) por supuestas imputaciones de delitos comunes. De ahí que puedan distinguirse

---

[1] FERNÁNDEZ-MIRANDA, Alfonso. (1977). "La inmunidad parlamentaria en la actualidad". En: *Revista de estudios políticos*. N° 215, p.212

[2] SANTAOLALLA, Fernando. (2013). *Derecho Parlamentario español*. 2° Edición. Madrid: Dykinson, p. 135.

[3] Similar es el planteamiento anotado por el Tribunal Constitucional español en la Sentencia 90/1985 (Caso *Suplicatorio del Senador Barral*) que señala, en relación a la auténtica finalidad de la inmunidad parlamentaria, lo siguiente: "La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular" (f. 6).

dos tipos de inmunidad parlamentaria: La inmunidad de arresto y la inmunidad de proceso, tal y como se señala en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente 0026-2006-PI/TC:

> "15. En conclusión, lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son las inmunidades de arresto y proceso.
>
> Es posible entender ésta, entonces, como una garantía que busca proteger la libertad personal de los parlamentarios contra detención y procesos judiciales que tienen una evidente motivación y finalidad política. Con dicha protección se salvaguarda la conformación y funcionamiento del Parlamento. Por ello, corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que puedan existir a través del procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, a fin de garantizar la autonomía del Parlamento y la plena vigencia del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución).
>
> Si la finalidad de la inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del Congreso, entonces, la inmunidad no puede considerarse como un derecho o una prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional del Parlamento que protege la función congresal y al propio Poder Legislativo; es decir, se trata de una prerrogativa institucional" (STC 0026-2006-PI/TC).

En ese sentido, la inmunidad parlamentaria no es una garantía procesal que prohíba de manera absoluta e irrestricta la detención o el inicio de cualquier proceso penal mientras un congresista ejerza el cargo, sino que condiciona el inicio de tales sucesos a una valoración previa por parte del Parlamento.

2. Origen de la institución

La inmunidad parlamentaria es parte del "*núcleo esencial del estatuto de los parlamentarios*"[4], entendido este concepto como "el conjunto de las prerrogativas o garantías clásicas de los parlamentarios (...)"[5].

Además, se puede señalar que la decisión sobre el levantamiento del fuero recae sobre el mismo Congreso de la República, siendo el encargado de efectuar la valoración de cualquier móvil político que pueda existir a través del procedimiento de levantamiento de esta garantía.

Por otra parte, los antecedentes de la inmunidad parlamentaria pueden ser vistos desde dos posiciones. La primera, sostiene que su origen se remonta al derecho inglés del medioevo, con las instituciones llamadas "*freedom of speech*" y "*freedom from arrest*".

---

[4] PUNSET, Ramón. Las cortes Generales. Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1983, p.149. citado por: EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Inmunidad Parlamentaria. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista Mensual de Jurisprudencia. Año 2, N° 03, marzo 2007, Lima. P. 711.

[5] ABELLAN, Ángel Manuel. El Estatuto de los Parlamentarios y los Derechos fundamentales. Tecnos, Madrid, p.11. citado por: EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Inmunidad Parlamentaria. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista Mensual de Jurisprudencia. Año 2, N° 03, marzo 2007, Lima. P. 711.

Sin embargo, como señala De La Torre Boza[6], esta tesis no sería correcta puesto que aquel privilegio, a diferencia de la inmunidad parlamentaria, en su sentido liberal, solo protegía a los parlamentarios contra acciones judiciales de carácter civil, no penal, cuando por aquella época las deudas también tenían penas de cárcel.

La otra postura sostiene que el origen más bien se encuentra en la Francia del siglo XVIII, es la posición más apoyada por diversos autores. La inmunidad parlamentaria se configura a partir del Estado Liberal, emerge como una prerrogativa que tiene como objetivo garantizar la estabilidad de las cámaras legislativas, pues se entendía al parlamento como el único órgano capaz de hacer presente y operante la voluntad popular[7].

3. La inmunidad parlamentaria en la historia constitucional peruana

El Proyecto de Ley 4416/2018-PE, en su exposición de motivos, da cuenta de la evolución normativa de la regulación constitucional de la inmunidad parlamentaria. En ese contexto, se incluye la tabla siguiente:

Cuadro 1: La inmunidad parlamentaria en la Constitución histórica

Constitución	Norma constitucional
1812	**Artículo 128°.** Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. *En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescribe en el reglamento del gobierno interior de las mismas.* Durante las sesiones de las Cortes, y *un mes después*, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.
1823	**Artículo 59.** *En las acusaciones criminales contra los Diputados no entenderá otro Juzgado ni Tribunal que el Congreso*, conforme a su Reglamento Interior, y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.
1826	**Artículo 32.** Ningún individuo del Cuerpo legislativo *podrá ser preso durante su diputación sino por orden de su respectiva Cámara*, a menos que sea sorprendido in fraganti en delito que merezca pena capital.
1828	**Artículo 43.** Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los Diputados y Senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. *En las acusaciones criminales contra algún miembro de la Cámara*, desde el día de su elección, *hasta dos meses después haber cesado su cargo*, no podrá procederse sino conforme al artículo 31[8].

[6] De la Torre Boza, Derek. La Inmunidad Parlamentaria. En: Derecho & Sociedad. p. 163

[7] Gutiérrez Ticse, Luis Gustavo. La inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional: un estudio a partir del caso peruano. Tesis para optar el grado de magister, escuela de Posgrado, PUCP. P. 27.

[8] Constitución Política de 1828
"**Artículo 31.** *Es atribución especial del Senado conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados*, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores existentes para formar sentencia".

1834	**Artículo 46.** Los Diputados y Senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. *En las acusaciones criminales contra algún miembro de las Cámaras*, desde el días de su elección *hasta el día en que se abra la legislatura*, en que es reemplazado, no puede procederse sino conforme a los Artículos 23 y 32[9]; y en el receso del Congreso, conforme al Artículo 101, atribución 5.
1839	**Artículo 18.** Los Diputados y Senadores *no pueden ser acusados o presos desde el día de su elección hasta tres meses después de concluidas las sesiones, sin previa autorización del Congreso*, con conocimiento de causa y en su receso, del Consejo de Estado, a no ser en caso de delito in fraganti, en el que será puesto inmediatamente a disposición de su Cámara respectiva o del Consejo de Estado.
1856	**Artículo 51°.** Los Representantes *no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorización del Congreso.* Sólo en el caso de delito in fraganti podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente a disposición del Congreso.
1860	**Artículo 55°.** Los Senadores y los Diputados *no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso* y en su receso, de la Comisión Permanente, *desde un mes antes de abrir las sesiones hasta un mes después de cerradas* excepto infragranti delito en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara, o de la Comisión Permanente en receso del Congreso.
1867	**Artículo 54.** Los Representantes *no pueden ser acusados ni detenidos durante las sesiones, sin previa autorización del Congreso*, salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente a disposición del Cuerpo Legislativo.
1920	**Artículo 80.** Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y *no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras a que pertenezcan desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes de después* de; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara.
1933	**Artículo 105.** Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y *no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen, desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta un mes después de cerrada*, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las 24 horas a disposición de su respectiva Cámara.
1979	**Artículo 176.** Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo. No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

[9] Constitución Política de 1834
"**Artículo 23.** Le corresponde también acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano ante el Senado, al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los del Consejo de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema, por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de Constitución, y en general, por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.
(...)
Artículo 32. *A la Cámara de Senadores corresponde conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados*; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia".

	No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.
1993	Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. *No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones*, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Fuente: Constituciones del Perú (Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política)

Sobre la base de dicha revisión de los textos constitucionales que ha tenido nuestro país, sobretodo en su historia republicana, es posible concluir lo siguiente:

- La inmunidad parlamentaria forma parte de la historia constitucional peruana, tan es así que se ha mantenido en el tiempo.
- La Constitución Histórica consagra tanto la inmunidad de arresto como la inmunidad de proceso y, desde luego, la inmunidad o inviolabilidad de votos y opiniones.
- En la historia constitucional peruana, el órgano encargado de autorizar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria ha sido el propio Congreso de la República, no otro organismo o poder público como sería el Poder Judicial. Solo en periodo de receso y cuando existió, la citada inmunidad era levantada por el Consejo de Estado.
- La tendencia en la historia constitucional peruana ha sido de ampliar el alcance temporal de la inmunidad parlamentaria, en el sentido de que el marco normativo vigente prevé que este despliegue sus efectos desde la elección del congresista, no desde que estos juramenten y asuman el cargo o desde un mes antes de la instalación.
- A nivel de derecho positivo, esto es, del texto expreso de las Constituciones que ha tenido nuestro país, no se evidencian precisiones respecto de qué hechos comprende o protege la inmunidad de proceso. Expresado, en otros términos, no se delimita de manera expresa el alcance temporal de la referida dimensión o tipo de inmunidad.

4. La inmunidad parlamentaria en el Derecho Comparado

La especialista parlamentaria Patricia Durand Vásquez, elaboró el Informe de Investigación denominado "La Inmunidad Parlamentaria en la Legislación Comparada", del Departamento de Investigación y Documentaria del Congreso de

la República[10]. En el referido informe se efectúa una revisión de cómo se encuentra regulada o cuáles son las características de la inmunidad parlamentaria en 14 países[11]. Dicha indagación se sistematizó en el cuadro siguiente:

Cuadro 2.
Inmunidad parlamentaria contra acciones de índole penal, por países seleccionados

País	Inmunidad		Órgano que lo solicita	Órgano que lo concede	Excepciones
	Arresto	Proceso			
Alemania	SÍ	SÍ	Fiscalía	El Parlamento Federal	▪ Se puede abrir proceso por ofensas calumniosas. ▪ Pueden ser arrestados por delito flagrante o durante el día siguiente de haber cometido el acto delictuoso.
Argentina	SÍ	NO	Poder Judicial	Congreso	▪ Se puede detener en caso de flagrancia de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva. ▪ No se puede ordenar interceptaciones de las comunicaciones y allanamientos de oficina o propiedades sin autorización de la Cámara que corresponda.
Australia	NO	NO			▪ Sólo se aplica la inmunidad para casos de contenido civil.
Canadá	NO	NO			▪ Sólo se aplica la inmunidad para casos de contenido civil.
Ecuador	SÍ	SÍ	Poder Judicial	Asamblea Nacional	▪ Se puede iniciar un proceso en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. ▪ Se puede detener en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada. ▪ Las causas penales iniciadas con anterioridad a la posesión del cargo siguen su trámite.
Chile	NO/SI	NO/SI	Poder Judicial	▪ Poder Judicial ▪ Congreso	▪ Pueden ser acusados o detenidos en caso de delito flagrante. ▪ Los pedidos para acusar o privar de la libertad son autorizados por el Tribunal de Alzada.
Colombia	NO	NO			
Costa Rica	SÍ	SÍ	Poder Judicial	Asamblea Legislativa	▪ No procede en caso de flagrancia

[10] Dicho informe de investigación corresponde al mes de octubre de 2018.

[11] Al respecto, es preciso indicar que Durand Vásquez precisa, para efectos de la interpretación de los datos consignados en el cuadro y, en general, el Informe de Investigación, lo siguiente:
"Con la finalidad de que se pueda comprender de mejor manera la información que aparece en los cuadros comparativos del siguiente punto, se entenderá que existe inmunidad parlamentaria sólo en los casos en que se requiera autorización previa del Parlamento para procesar, acusar, detener o encarcelar a uno de sus miembros por cuestionamientos de índole penal, y en consecuencia, aquellos que reconozcan inmunidad para casos civiles o que, como Chile, el pedido debe ser autorizado por el otro órgano que no es el Parlamento – Tribunal de Alzada-, no serán considerados como países que regulan la inmunidad parlamentaria".

España	SÍ	SÍ	Tribunal Supremo Poder Judicial	La cámara que corresponda	▪ No procede inmunidad en caso de flagrancia. En este caso puede ser detenido y procesado sin la autorización de la Cámara. ▪ No procede inmunidad en interregno parlamentario.
Estados Unidos	SÍ	NO			▪ No procede inmunidad por los delitos graves o felonías (homicidio, violación sexual, etc.), ni perturbación del orden público. ▪ Sólo se aplica durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, por lo que es posible detenerlos en momentos distintos a estos.
Italia	SÍ	NO	Poder Judicial	Cámara que corresponda	▪ No procede para aquellos casos donde no haya nexo causal entre lo denunciado y las funciones del parlamentario. ▪ Aunque se les puede procesar, no se puede realizar diligencias como: registro personal o domiciliario ni disponer interceptaciones o incautación de correspondencia, salvo autorización del Parlamento.
					▪ Pueden ser detenidos en caso se ejecute una sentencia firme de condena o haya sido detenido en flagrante delito.
Francia	SÍ	SÍ (solo para opiniones y votos)		Mesa de la Cámara de la que forme parte	▪ La inmunidad de proceso solo se aplica en los casos en que se pretenda procesar por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones. ▪ No procede inmunidad de arresto en caso de flagrante delito, asesinato o de condena definitiva.
México	SÍ	SÍ	Poder Judicial	Cámara de Diputados	▪ Ninguna
Perú	SÍ	SÍ	Poder Judicial	Congreso de la República	▪ Flagrante delito, en este caso deben ser puestos a disposición del Parlamento para que decida su detención o no.
Reino Unido	NO	NO			▪ Sólo se aplica la inmunidad para casos de contenido civil, sin embargo esta excepción está en desuso.

Fuente: Legislación de cada país seleccionado.
Elaboración: Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria

De la revisión del marco normativo constitucional de los países antes descritos, es posible concluir lo siguiente:

- En aquellos países que cuentan con inmunidad parlamentaria, el responsable de evaluar su levantamiento es el Congreso de la República, no así el Poder Judicial.
- En aquellos países que cuentan con inmunidad parlamentaria, la regla lo constituye la consagración de la inmunidad de arresto, no así la inmunidad de proceso. Es decir, el contenido mínimo de inmunidad parlamentaria que se consagra en el Derecho Comparado es la dimensión de inmunidad de arresto.
- Como regla general, el órgano encargado de solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria es el Poder Judicial, no así el Ministerio Público. Ello no es un elemento menor si se toma en cuenta de corresponderá evaluar qué organismo o entidad debiera ser el encargado de evaluar dicha solicitud de levantamiento de inmunidad.

5. La inmunidad parlamentaria en la Constitución vigente

En la actualidad, la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo 93 de la Constitución Política y su desarrollo en el artículo 16 del Reglamento del Congreso. Es importante resaltar que, en el año 2006, se modificó el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, mediante la Resolución Legislativa del Congreso 015-2005-CR, del 3 de mayo de 2006. De esta forma, se pasó de tener un modelo de inmunidad amplio a un modelo de inmunidad restringido, con el que contamos hasta el día de hoy[12].

Con esta reforma (de inmunidad restringida), ya no se protege a los congresistas respecto a los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial antes de su elección. También posee una vocación de autolimitación, pues, con la reforma que incluyó al inciso d) del artículo 20 del Reglamento del Congreso, se dispuso el impedimento de los parlamentarios de integrar comisiones especializadas en asuntos de control[13].

Asimismo, tal como señala el Tribunal Constitucional sobre la inmunidad parlamentaria, los congresistas:

> "(...) no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso (...)" (STC 0006-2003-AI/TC, f. 5).

A partir de este texto, podemos señalar claramente que en el Perú se prevé que la decisión sobre la solicitud de levantamiento del fuero sea adoptada únicamente por el mismo parlamento, asimismo, se reconoce una inmunidad de arresto y otra de proceso.

[12] GUTIÉRREZ TICSE, Luis Gustavo. *La inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional: un estudio a partir del caso peruano*. Tesis para optar el grado de magister, escuela de Posgrado, PUCP. P. 50

[13] *Ibidem*. p. 51

6. Objeto de la inmunidad parlamentaria

En la sentencia recaída en el expediente 0006-2003-PI/TC se indica que el objeto no solo de la inmunidad parlamentaria, sino también del antejuicio político "es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre **bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso** o alterar su conformación" (énfasis agregado).

Lo expuesto permite resaltar que lo que pretende no es cautelar o reconocer un derecho fundamental o "funcional" de los congresistas; sino más bien salvaguardar la continuidad y normal desarrollo del Congreso de la República como un poder público.

Asimismo, aunque podría predicarse más respecto de la figura de la acusación constitucional (antejuicio o juicio político), resulta factible sostener que la inmunidad parlamentaria en su dimensión de arresto tiene por objeto salvaguardar el principio representativo, en la medida que el apartamiento de un congresista afecta no solo a sus electores, sino también podría afectar al grupo parlamentario al que pertenece y, consecuentemente, a la correlación de fuerzas al interior del Parlamento de la República.

Asimismo, aunque podría predicarse más respecto de la figura de la acusación constitucional (antejuicio o juicio político), resulta factible sostener que la inmunidad parlamentaria, en su dimensión de arresto, tiene por objeto salvaguardar el principio representativo, en tanto que el apartamiento de un congresista afecta no solo al grupo parlamentario al que pertenece y, consecuentemente, a la correlación de fuerzas al interior del Parlamento de la República, sino también a la voluntad de los electores que eligieron a un determinado candidato por sus propias cualidades de representación y la defensa de su ideario político.

7. Descarte de móviles políticos

Ahora bien, en la sentencia recaída en el expediente 0006-2003-PI/TC también se resalta que, al llevarse a cabo el procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, no se ejerce la potestad acusatoria. En el fundamento jurídico 6 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> "Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de 'mera apariencia penal'" (Énfasis agregado).

Es preciso resaltar que la labor del Parlamento es de un control de naturaleza eminente y exclusivamente política. Por tanto, no es menester del Congreso efectuar un análisis sobre el fondo de la decisión judicial, es decir, no corresponde que se evalúe si es que el congresista imputado es responsable o no de la

comisión del delito por el que se le acusa o ha sentenciado, tampoco que se dilucide sobre la proporcionalidad de la pena o medida restrictiva de la libertad impuesta. En ese sentido, la única acción que realiza el Congreso al recibir una solicitud de levantamiento es la verificación de la ausencia de móviles políticos en la acusación.

8. Alcance de la inmunidad de proceso

Tal como está previsto en el texto actual del artículo 93 de la Constitución, la inmunidad parlamentaria se divide en inmunidad de proceso e inmunidad de arresto. Particularmente, en cuanto a la inmunidad de proceso, el referido dispositivo constitucional señala que ésta comienza desde el momento en que el congresista es electo como tal, es decir, desde el momento de su proclamación, hasta un mes después de cesar en el cargo.
Singular situación se presenta, sin embargo, en el caso de los procesos penales iniciados con anterioridad a la elección. En estos supuestos, la Constitución no señala si estos se paralizan o continúan una vez electo el congresista. Ante este vacío, el Reglamento del Congreso señala que:

> "La inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden."

Tal extremo ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional al señalar que:

> "(...), si la protección contra el arresto o detención, que **tiene fundamental incidencia en la conformación del Congreso**, solo empieza con la proclamación, entonces, se justifica que **la inmunidad de proceso comprenda a los procesos penales iniciados con posterioridad a la elección, independientemente de la fecha de la comisión del delito** (si el supuesto delito se cometió antes de la proclamación pero no se inició el proceso penal, entonces el congresista electo quedará protegido por la inmunidad de arresto y se deberá solicitar el levantamiento del fuero parlamentario)" (STC 0026-2006-PI/TC, f. 9, énfasis agregado).

En ese sentido, si bien la Constitución no aclara la situación de los procesos anteriores a la elección, el Reglamento del Congreso hace la especificación estableciendo que la inmunidad parlamentaria no cubre tales procesos, pudiendo entonces, a pesar de la elección, continuar estos sin suspenderse ni paralizarse, tal y como señala el Tribunal Constitucional.

9. Alcance de la inmunidad de arresto

Ahora bien, en cuanto a la inmunidad de arresto, esta es una garantía que, como sucede con la inmunidad de proceso, inicia desde el momento de la elección del congresista hasta un mes después de cesar en el cargo. La Constitución, en este caso, no hace distinción sobre qué tipos de arresto están cubiertos por la inmunidad parlamentaria, por lo que se entiende que esta cubre cualquiera de los siguientes supuestos:

- Detención derivada de un proceso penal iniciado con anterioridad a la elección, ya sea que provenga de medida cautelar o sentencia judicial.
- Detención derivada de un proceso penal iniciado en el ejercicio del cargo, ya sea que haya sido ordenada por medida cautelar o por sentencia judicial.

Sobre este punto, agrega Eguiguren Praeli[14], que cuando el juez de alzada solicita a la Corte Suprema comunicar al Congreso la existencia de investigación o proceso penal, el Congreso debe pronunciarse autorizando o no la continuidad del proceso en cuestión (inmunidad de proceso). Si el Congreso aprueba el levantamiento del fuero, el congresista quedará sometido al juicio, sin embargo, continuará en el ejercicio de sus funciones, a menos que en el juicio se disponga su detención o sea ulteriormente condenado a pena privativa de la libertad, que requerirá otra solicitud de levantamiento de inmunidad (esta vez de arresto).

Finalmente, es importante señalar el alcance de la inmunidad en caso de flagrancia delictiva. La Constitución señala que tal supuesto configura una excepción a la inmunidad parlamentaria. Sin embargo, en el fondo, el artículo 93 no exime de inmunidad al congresista ni siquiera en este caso pues, aun siendo aprehendido en flagrancia, el representante debe ser puesto a disposición del Congreso dentro de las veinticuatro horas para que sea este el que autorice o no continuar con su detención y someterlo a enjuiciamiento. Es decir, el Congreso, incluso en caso de flagrancia, podría decidir no otorgar la autorización para arrestar o procesar por lo que no se trata en estricto de una excepción a la inmunidad, sino de un supuesto que bien podría dar lugar un a procedimiento de levantamiento especial.

10. Sobre el procedimiento para levantar la inmunidad parlamentaria

El procedimiento de levantamiento de la inmunidad es uno de naturaleza eminente y exclusivamente política, no jurisdiccional. Asimismo, debe resaltarse que la inmunidad parlamentaria es una garantía institucional del Parlamento, es decir, tiene por finalidad cautelar el normal desarrollo de las funciones del Congreso de la República, su autonomía constitucional que lo coloca en posición de igualdad frente a otros poderes públicos como el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, y los principios de democracia representativa y pluralismo político que representa. Además, es preciso destacar que el pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria es realizado por el Poder Judicial.

Otra de las razones por las que el Poder Judicial no puede encargarse de evaluar las solicitudes de levantamiento de la inmunidad parlamentaria es debido a la división juez-parte. En ese sentido, el órgano que solicita el levantamiento, que actualmente es el Poder Judicial, no puede ser el mismo que resuelve esa misma solicitud, habida cuenta de que es él mismo el que la solicita.

[14] EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. (2007) La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Inmunidad Parlamentaria. En: *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista Mensual de Jurisprudencia*. Año 2, N° 03, p. 712.

A lo anterior abunda el hecho de que se requeriría que el Poder Judicial realice la valoración política para descartar móviles políticos de su propia solicitud, lo cual iría en desmedro directo de sus propias funciones constitucionalmente establecidas, pues el Poder Judicial, que está encargado de realizar valoraciones de hecho para la aplicación del Derecho, tendría que hacer ahora valoraciones políticas. En ese sentido Jorge Campana Ríos sostiene que:

> "(...) **lo que corresponde hacer al Congreso al evaluar un pedido de levantamiento de inmunidad es apreciar si la denuncia que origina tal solicitud tiene como finalidad perturbar el funcionamiento del órgano legislativo o alterar su conformación mediante la persecución judicial del parlamentario denunciado**; o si por el contrario busca legítimamente la tutela jurisdiccional de un derecho conculcado por un hecho ilícito. **Para ello, los órganos parlamentarios competentes deben realizar una valoración política sin pronunciarse sobre el fondo del caso**, es decir sin decidir sobre la culpabilidad o inocencia del congresista cuya inmunidad está en cuestión"[15] (énfasis agregado).

Por su parte, Derik Latorre Boza, destacando la finalidad que persigue la inmunidad parlamentaria al evitar la utilización política de los procesos judiciales, lo que afectaría el normal desarrollo de sus funciones y de su autonomía señala:

"(...) en la evaluación del pedido de levantamiento de la inmunidad, el Congreso no tiene que analizar ni determinar la eventual responsabilidad penal del parlamento, tarea que corresponde al órgano judicial, sino sólo verificar que la denuncia penal no obedezca a móviles de persecución política o venganza personal"[16].

En esa misma dirección se expresa Omar Cairo Roldán, quien se remite a los orígenes de la inmunidad parlamentaria para recordar que su finalidad no es obstaculizar la justicia, al mencionar lo siguiente:

> "Los orígenes de la inmunidad parlamentaria – sea que los ubiquemos en la Inglaterra medieval o en la Francia revolucionaria – permiten advertir que su función es asegurar el libre y eficaz funcionamiento de los órganos legislativos. **Su finalidad, por lo tanto, no es impedir la acción de la justicia, sino evitar que ésta sea empleada como herramienta de obstrucción o persecución política contra los legisladores**"[17] (Énfasis agregado).

Por tanto, lo que corresponde es que se mantenga en el Congreso de la República la competencia para decidir si se levanta o no la inmunidad parlamentaria de uno de sus miembros.

11. Sobre el Proyecto de Ley 4416/2018-PE

Ahora bien, en cuanto a los proyectos materia de análisis es importante hacer referencia al proyecto 4416. Esta iniciativa plantea un cambio radical del artículo

---

[15] CAMPANA RÍOS, Jorge. (2010). Inmunidad parlamentaria, acceso a la justicia y protección del derecho al honor. En: *Pensamiento Constitucional*. Año XIV. N° 14 (PUCP), pp. 297-298.

[16] EGUIGUREN PRAELI, Francisco. (2007). La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inmunidad parlamentaria. En: *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia*. Año 2, N.° 03, Lima, p. 713.

[17] CAIRO ROLDÁN, Omar. (2007). El Tribunal Constitucional del Perú y la inmunidad parlamentaria. En: *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia*. Año 2, N° 03, Lima, p. 722.

93 de la Constitución. Así, se busca, principalmente, la práctica eliminación de la inmunidad parlamentaria. Para ello, se propone que sea la Corte Suprema la que decida sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria. Ante ello, la Comisión señala los siguientes argumentos:

- Como se ha señalado con anterioridad, la institución de la inmunidad parlamentaria se traduce en una garantía procesal dirigida a proteger al Congreso, y a sus miembros, de procesos penales o arrestos que impidan el normal ejercicio de funciones.

  El núcleo duro de la institución de la inmunidad radica en que es el mismo Parlamento el que decide otorgar o no la autorización para procesar o arrestar a uno de sus miembros, en tanto que un proceso penal puede ser usado por otros poderes, formales o fácticos, para hostigar a los congresistas, persuadirlos de legislar de una determinada manera o impedir que estos cumplan con sus labores de fiscalización.

  En ese sentido, al ser los procesos penales y los arrestos los medios por los que se pueden promover los hostigamientos, y al ser medidas que dependen del fuero judicial, es innegable que el mismo Poder Judicial no puede ser quien decida sobre el levantamiento de inmunidad, pues se le convertiría en juez y parte en una misma causa.

- Por otro lado, la propuesta del Ejecutivo supone un grave peligro para la imparcialidad del Poder Judicial. Esto se debe a que los miembros de la Corte Suprema, al ser altos funcionarios, están sujetos a antejuicio según el artículo 99 de la Constitución.

  Como se sabe, el antejuicio es una prerrogativa cuya resolución está a cargo del Congreso. Si se sigue la lógica del Poder Ejecutivo y se entrega la facultad de resolver los levantamientos de inmunidad al Congreso, entonces se podría generar una peligrosa carta de negociación para ambos poderes, situación que, a toda vista intentaría contra la lógica de imparcialidad que se supone debe ostentar el Poder Judicial.

- Es importante, asimismo, recordar que entre los objetivos de la inmunidad parlamentaria está el de descartar los móviles políticos de un proceso penal o una detención contra un parlamentario. Dicho descarte pasa por todo un proceso, que incluye el debate entre bancadas y por el que se llega a una decisión.

  Este debate, que se presenta en diversas etapas -tanto en la subcomisión de acusaciones constitucionales como en el Pleno del Congreso- garantiza que el análisis que se realiza tenga un especial matiz político, que es el que se requiere para revelar o descartar cualquier móvil hostil en la acusación, un análisis que difícilmente puede generarse en el Poder Judicial, enfocado más en el caso concreto, en los hechos presentados y en la aplicación de la ley.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGILSACIÓN NACIONAL

La aprobación del texto sustitutorio sobre los proyectos de ley 4385/2018-CR, 4416/2018-PE, 4463/2018-CR, 4495/2018-CR y 4580/2018-CR generará una reforma en la Constitución, y requerirá de la adecuación del Reglamento del Congreso y de las normas del Código Procesal Penal vigente.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El texto sustitutorio propuesto en el presente dictamen no generará gastos al tesoro público. Por el contrario, contribuirá al fortalecimiento institucional del Congreso de la República a través de una mayor claridad, a nivel constitucional, de la configuración de la institución de la inmunidad parlamentaria y sus diversos supuestos.

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 4385/2018-CR, 4416/2018-PE, 4463/2018-CR, 4495/2018-CR y 4580/2018-CR que proponen la modificación del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, con el siguiente **texto sustitutorio**:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo único. – Modificación del artículo 93 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 93 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

"**Artículo 93.-** Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

Desde el acto de su elección y hasta un mes después de haber cesado en el cargo, los congresistas no son responsables, ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno, por las opiniones y los votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

La inmunidad parlamentaria garantiza el funcionamiento del Congreso y el ejercicio de la función congresal. Los congresistas, desde el acto de su elección hasta un mes después de cesar en funciones, no pueden ser procesados penalmente o privados de su libertad sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente.

En caso de flagrante delito, el congresista es puesto a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente, dentro de las veinticuatro horas **siguientes a su arresto**, a fin de que se autorice o no **la continuación de la detención y del proceso penal correspondiente**.

La elección de un congresista no suspende ni paraliza los procesos penales iniciados antes de su candidatura. La sentencia firme emitida en estos procesos se ejecuta de la misma forma que el levantamiento de inmunidad por arresto en flagrante delito.

La Corte Suprema solicita la autorización referida en el presente artículo de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley".

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 19 de julio de 2019

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta

MARCO ARANA ZEGARRA
Vicepresidente

MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Secretaria

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro titular

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro titular

MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA
Miembro titular

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Miembro titular

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Miembro titular

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Miembro titular

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro titular

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro titular

ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro titular

JORGE MELÉNDEZ CELIS
Miembro titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro titular

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro titular

MARISA GLAVE REMY
Miembro titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro titular

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro titular

GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ
Miembro accesitario

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Miembro accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro accesitario

URSULA LETONA PEREYRA
Miembro accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro accesitario

GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Miembro accesitario

MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro accesitario

WUILIAM MONTEROLA ABREGÚ
Miembro accesitario

ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA
Miembro accesitario

SEGUNDO TAPIA BERNAL
Miembro accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro accesitario

KARLA SCHAEFER CUCULIZA
Miembro accesitario

CÉSAR SEGURA IZQUIERDO
Miembro accesitario

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro accesitario

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro accesitario

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Miembro accesitario

ROY ERNESTO VENTURA ÁNGEL
Miembro accesitario

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Miembro accesitario

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Miembro accesitario

MOISÉS GUIA PIANTO
Miembro accesitario

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro accesitario

HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
Miembro accesitario

MIGUEL CASTRO GRANDEZ
Miembro accesitario

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Miembro accesitario

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Miembro accesitario

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro accesitario

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro accesitario

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro accesitario

RICHARD ARCE CÁCERES
Miembro accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro accesitario

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro accesitario

SONIA ECHEVARRÍA HUAMAN
Miembro accesitario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Período Anual de Sesiones 2018-2019

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
Lugar: Sala Miguel Grau Seminario
Fecha: viernes, 19 de julio de 2019
Hora: 3:30 p.m.

MIEMBROS TITULARES

1. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**
   Presidenta
   (Fuerza Popular)

2. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO**
   Vicepresidente
   (Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

3. **TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS**
   Secretaria
   (Fuerza Popular)

4. **ALCORTA SUERO, LOURDES**
   (Fuerza Popular)

5. **BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR**
(Fuerza Popular)

6. **ARIMBORGO GUERRA, TAMAR**
(Fuerza Popular)

7. **BETETA RUBIN, KARINA JULIZA**
(Fuerza Popular)

8. **GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO**
(Fuerza Popular)

9. **MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL**
(Fuerza Popular)

10. **TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL**
(Fuerza Popular)

11. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
(Fuerza Popular)

12. MELÉNDEZ CELIS JORGE
(Peruanos por el Kambio)

13. OLIVA CORRALES ALBERTO
(Peruanos por el Kambio)

14. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza Para el Progreso)

15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER
(Célula Parlamentaria Aprista)

16. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO
(Nuevo Perú)

17. GLAVE REMY, MARISA
(Nuevo Perú)

18. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)

19. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
(No agrupados)

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2018-2019

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
Lugar: Sala Miguel Grau Seminario
Fecha: viernes, 19 de julio de 2019
Hora: 3:30 p.m.

MIEMBROS ACCESITARIOS

20. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS GRISELDA
(Fuerza Popular)

21. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO
(Fuerza Popular)

_____

22. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
(Fuerza Popular)

_____

23. LETONA PEREYRA, URSULA
(Fuerza Popular)

_____

24. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO
(Fuerza Popular)

_____

25. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN
(Fuerza Popular)

26. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA
(Fuerza Popular)

27. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO
(Fuerza Popular)

28. TAPIA BERNAL SEGUNDO
(Fuerza Popular)

29. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO
(Fuerza Popular)

30. SALGADO RUBIANES, LUZ
(Fuerza Popular)

31. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
(Fuerza Popular)

_____

32. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)

_____

33. VERGARA PINTO, EDWIN
(Fuerza Popular)

_____

34. VENTURA ÁNGEL, ROY ERNESTO
(Fuerza Popular)

_____

35. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
(Fuerza Popular)

_____

36. NEYRA OLAYCHEA, ÁNGEL
(Fuerza Popular)

_____

37. SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR
(Fuerza Popular)

_____

38. GUÍA PIANTO, MOISÉS
(Peruanos por el Kambio)

_____

39. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
(Peruanos por el Kambio)

_____

40. LAPA INGA, ZACARÍAS
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

_____

41. MORALES RAMÍREZ, HUMBERTO
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

_____

42. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD
(Alianza Para el Progreso)

_____

43. VILLANUEVA ARÉVALO, CÉSAR
(Alianza Para el Progreso)

44. IBERICO NÚÑEZ, LUIS
(Alianza Para el Progreso)

45. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL
(Alianza Para el Progreso)

46. MULDER BEDOYA, MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)

47. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
(Nuevo Perú)

48. ARCE CÁCERES, RICHARD
(Nuevo Perú)

49. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS
(Acción Popular)

50. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA
(No agrupados)

51. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
(No agrupados)

Lima, 19 de julio de 2019

OFICIO N° 653-2018/2019-MAZ/CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión de Constitución y Reglamento
19/7/19
11.55

Señora Congresista
ROSA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.

Me dirijo a usted para saludarla y a la vez informarle que, no podré asistir a la sesión a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, que se llevará a cabo hoy 19 de julio por la tarde; porque estoy asistiendo a actividades programadas con antelación dentro del marco de la Semana de Representación. Por tal motivo, solicito la licencia del caso.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MARCO ARANA ZEGARRA

MARCO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República

MAZ/mvp

Lima, 19 de julio de 2019

5:50pm
19/07/19

Oficio N° 231 -2018-2019/LAS-CR.

Señora Congresista
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Me dirijo a usted para saludarla y por especial encargo de la Congresista Lourdes Alcorta, informarle que tal como se comunicó mediante **Oficio N° 230 -2018-2019/LAS-CR,** a la comisión que ud. preside, no podrá asistir a la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución de hoy viernes 19 de julio del presente, por lo que se solicita la **LICENCIA** respectiva.

CIRENE BRAVO ALVARADO
Asesora II
Despacho de la Congresista Lourdes Alcorta

CONGRESO
de la
REPÚBLICA

DESPACHO CONGRESISTA
HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 19 de julio 2019

3:45 pm
19/07/19

CARTA N° 168 –2018-2019/HVBR

Señora Congresista
ROSA MARIA BARTRA BARRIGA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente-

De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la dispensa respectiva para la sesión de la Comisión, a realizarse el día de hoy viernes 19 de julio de 2019 a la 3:30 pm, debido a que el Congresista en mención se encuentra en la región Lambayeque cumpliendo funciones inherentes a la semana de representación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

Luis Fernando Morón Céspedes
Asesor Principal
CONGRESISTA HECTOR BECERRIL RODRIGUEZ

Dirección: Edificio Juan Santos Atahualpa – Oficina 501 (Av. Abancay cuadra 2, Cercado de Lima)
Telf. 311 7301

CONGRESO
REPÚBLICA

CONGRESISTA TAMAR ARIMBORGO GUERRA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 18 de julio de 2019

OFICIO No.714-2018-2019-TAG/CR

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento
18 JUL. 2019
RECIBIDO
Fecha: Hora: 16:17

Señora
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-

De mi mayor consideración:

Me es grato saludarla muy cordialmente y por especial encargo de la Congresista Tamar Arimborgo Guerra, poner en su conocimiento que no será posible su asistencia a la trigésima sesión extraordinaria, que se llevará a cabo el día viernes 19 de julio del presente, a las 09:30 horas, en la Sala Grau del Palacio Legislativo, por encontrarse de viaje participando en la Tercera Audiencia Descentralizada denominada "Mujer, despierta el poder que hay en ti" en Puerto Bermudez-Cerro de Pasco como Presidenta de la Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas.

Por tal motivo, agradeceré a usted se sirva tramitar la licencia correspondiente.

Atentamente

David D.Chuquispuma Campos
Asesor Congresista Tamar Arimborgo Guerra

ddch

Despacho Congresal: José Faustino Sánchez Carrion
Jr. Azángaro 468 Of. 806-808, Lima Telf.: 311-7110
e-mail:tarimborgo@congreso.gob.pe

42

Lima, 19 de julio del 2019.

OF!CIO Nro. 496- 2018/2019-KJBR-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión de Constitución y Reglamento
3:50pm
19/07/19

Congresista:
ROSA MARIA BARTRA BARRIGA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Su despacho. -

Asunto: Licencia

De mi mayor consideración.

Previo cordial saludo, me dirijo a usted, por especial encargo de la Congresista Karina Beteta Rubín para solicitarle **Licencia** a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, a llevarse a cabo el día de hoy viernes 19 de julio del año en curso, a horas 03:30 pm por motivo de estar cumpliendo la semana de representación en su región.

Agradeciéndole lo antes solicitado, hago propicia la oportunidad para renovarle mi mayor consideración y alta estima.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN

PAOLA ELAINE DE SOUZA VALLES
ASESORA DEL DESPACHO

CONGRESO de la REPÚBLICA

CARGO

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 16 de julio del 2019

Oficio N° 172-2018-2019/LGV-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
17 JUL. 2019
Hora: 9:50
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

Señor
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
Congreso de la República
Presente.-

Ref.: Licencia por motivo de viaje

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, solicitarle se sirva tramitar mi licencia por motivo de viaje del día miércoles 17 al viernes 19 de julio del presente año, debido a que asistiré a actividades oficiales del Parlamento Andino, a realizarse en la ciudad de Bogota, Colombia.

Hago propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

LUIS GALARRETA VELARDE
Congresista de la República

LGV

44

Lima, 19 de julio del 2019

OFICIO Nº 1791 2018-2019/AAG/CR

Señora:
ROSA MARÌA BARTRA BARRIGA
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento
Congresista de la República
Presente.-

15/07/19
5:11pm

Asunto: Solicita Licencia

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención al encargo de la señora congresista Alejandra Aramayo Gaona, solicitarle licencia a la trigésima y trigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Constitución programada para el día viernes 19 de julio de 2019 a las 9:30am y 3:30pm, respectivamente, debido a que la congresista se encuentra con descanso médico, documento que se adjunta al presente para los fines.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

ABEL HURTADO ESPINOZA
Asesor de Despacho

AAG/Ah

4/5

Clínica Delgado
Ca. General Borgoño 854, Miraflores

Encuentro 13974179

12365647

Descanso Médico

Fecha y Hora 18/07/2019 08:04

Paciente MARIA ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

DI DNI 01326288 Sexo Femenino Fec. Nac. 15/06/1974

SERVICIO HOSPITALIZACION

DIAGNÓSTICO D25.9 Miomatosis Uterina, Anemia (D50)
D25.9
Post operado Histerectomia

PERIODO Días de Descanso 14 Fecha Inicial 18/07/2019 Fecha Final 31/07/2019

Clínica Delgado
LORENA CAMPODONICO OLCESE
Ginecología y Obstetricia
CMP: 40385 RNE: 19333

Firmado por Dr: Campodonico Olcese, Lorena
MIRAFLORES a 17/07/2019 Num Colegiado: 040385

46